

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 26/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00124	ACCIONES DE TUTELA	MIGUEL ANGEL ESTERILLA REASCO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO CONCEDE IMPUGNACION CONCEDE IMPUGNACION, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	24/04/2019	
1100133 42 055 2019 00160	ACCIONES DE TUTELA	JAIRO ADOLFO CALDERON MORA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	24/04/2019	1P+2A

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2019-00124-00
ACCIONANTE	MIGUEL ÁNGEL ESTERILLA REASCOS
ACCIONADOS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UARIV
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho que el accionante Miguel Ángel Esterilla Reascos, presentó impugnación a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos radicada el día veintidós (22) de abril de la presente anualidad (fls.78-82), en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls.72-76), cuya notificación se efectuó el 10 de abril de 2019, según correo visible a folio 77 del expediente.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por el señor **Miguel Ángel Esterilla Reascos**, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00160-00
ACCIONANTE:	JAIRO ADOLFO CALDERÓN MORA
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", Magistrado Ponente, Doctor Juan Carlos Garzón Martínez, quien en providencia que data del 11 de abril de 2019 (fl.70), remitió por reparto, la presente acción de tutela.

De otra parte, al reunirse los requisitos legales que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, se **ADMITIRÁ** la acción de tutela instaurada, por **JAIRO ADOLFO CALDERÓN MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.291.828 a través de su apoderado el abogado Wilson García Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.493.140 y tarjeta profesional N°. 252.974 del Consejo Superior de la Judicatura en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien señala como derechos fundamentales vulnerados: trabajo, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, derecho de petición, vida digna, entre otros.

MEDIDA PROVISIONAL

Como petición subsidiaria para evitar un daño o perjuicio irremediable, el accionante solicita medida provisional, la cual se resume, así:

Se ordene a la señora Vicefiscal General de la Nación, suspender de manera inmediata los efectos administrativos y de acatamiento de las Resoluciones números 1 0043 del 6 de febrero de 2019, por medio de la cual se dispuso reubicación de unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, entre ellos, el ocupado por el accionante en la ciudad de Bogotá, D. C., a la Dirección Seccional de Fiscalías de la Guajira; y de la Resolución N°. 1 0159 del 27 de marzo de 2019, que resolvió negativamente el recurso de reposición en contra de la primera resolución.

Seguidamente, solicita se ordene que, hasta tanto no medie debidamente ejecutoriada la decisión de fondo de la presente acción de tutela, así como la de la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho; el accionante continúe prestando sus servicios en el cargo que actualmente desempeña en el Grupo de Investigaciones Especiales de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá, D. C., o en uno análogo, en la misma ciudad.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho en los siguientes términos:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su parte, la Corte Constitucional sobre este tema, ha señalado¹:

"(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación²".

Una vez analizada la solicitud, el Despacho considera que no es posible acceder a la misma, toda vez que si bien es cierto, existen actos administrativos adoptados por parte de la Fiscalía General de la Nación, que incidencia directa en aspectos laborales del tutelante, no se evidencia que con éstas, se pueda estar vulnerando de manera grave los derechos fundamentales del mismo, de forma que deban ser contrarrestadas con una medida provisional; así mismo, se desconoce que la acción de tutela es un mecanismo rápido, que busca protección de derechos de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por el accionante, se decidirá en la sentencia; al no denotarse circunstancias agravantes.

Por lo anterior, el despacho **ordena**:

¹ Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

1.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Wilson García Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.493.140 y tarjeta profesional N°. 252.974 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del accionante señor Jairo Adolfo Calderón Mora, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2.- **ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por el señor Jairo Adolfo Calderón Mora, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.291.828 a través de apoderado judicial.

3.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, en condición de Fiscal General de la Nación, o a quien haga sus veces.

4.- **REQUERIR** al accionado, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

ADVERTIR AL ACCIONADO que en caso de no rendir el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

6.- **INCORPORAR Y OTÓRGAR** el valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela. (fls. 18-66)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ